



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL
R.N. N.º 2493-2017
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/12/2018 14:54:23 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

**Delito de tráfico ilícito de
drogas. Desvinculación
procesal.
Microcomercialización.**

Sumilla. La responsabilidad penal de los procesados quedó acreditada, en base a las pruebas e instrumentales que obran en autos; no obstante, corresponde realizar un desvinculación procesal, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 4-2007/CJ-116, por lo que la sentencia recurrida debe modificarse.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Luis Alfredo Andrade Gil y Jessica Paola Vílchez Heredia, contra la sentencia del trece de julio de dos mil dieciséis (fojas cuatrocientos treinta y tres), que los condenó como autor y cómplice, respectivamente, por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y, les impuso doce y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente. De conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo CALDERON CASTILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme al dictamen acusatorio (fojas trescientos cuarenta y uno); el veintidós de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las siete

horas, personal policial de la DIREJEFE-DIRINCTAO-EV-DEPINTEL-TERNA-DROGAS, realizaban actividades en cumplimiento del plan Operativo Cordillera Blanca dos mil quince por inmediaciones del asentamiento humano Jardín Rosa de Santa María (ex Huerta Perdida), en el Cercado de Lima. Observaron a Luis Alfredo Andrade Gil, que vendía drogas a ocasionales clientes, el mismo que ingresaba y salía de la vivienda ubicada en el jirón Ancash número mil quinientos veintinueve, manzana I, lote treinta; quien se encontraba en el frontis de dicho inmueble. Al notar la presencia de efectivos policiales, intentó ingresar nuevamente, momento en que fue intervenido; se le encontró en el bolsillo de su camisa, una bolsa de polietileno con sesenta y cinco envoltorios de papel periódico tipo kete, conteniendo cada uno una sustancia parduzca pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína, como se apreció en el Acta de Registro Personal, la cual al ser sometida al análisis químico correspondiente obtuvo como resultado positivo para pasta básica de cocaína.

Asimismo, al realizar el registro domiciliario en dicho inmueble, se encontró en el segundo piso a Jessica Paola Vilchez Heredia, pareja del imputado, quien manifestó vivir en la casa y tener su negocio de venta de certeza; y en el primer piso se halló un ambiente utilizado como depósito, separado por un ropero de color beis de tres puertas a modo de pared, en cuyo interior se encontró tres bolsas, que contenía pasta básica de cocaína, así como otras especies conforme consta en el Acta de Registro Domiciliario.

Segundo. La defensa técnica del procesado Luis Alfredo Andrade Gil fundamento el recurso de nulidad (fojas cuatrocientos cuarenta y ocho), en que:

2.1. No valoraron de forma objetiva, sino que han presumido y creído la responsabilidad desde un perspectiva subjetiva y con un patrón probatorio basado en que mi patrocinado y su coprocesada tienen sentencias por el mismo delito.

2.2. En el Acta de Registro Personal, Comiso de Drogas e Incautación de Dinero, se indicó que al procesado se le encontró sesenta y cinco

ketes de PBC, y el resultado preliminar concluyó que la droga era de un peso inferior, el cual se agotó en los exámenes.

2.3. Los efectivos policiales no se ratificaron del contenido en el Acta de Hallazgo, teniéndose en cuenta que dicha intervención no contó con la presencia del Ministerio Público. Asimismo, el testigo solo manifestó que al procesado se le encontró en posesión de sesenta y cinco ketes; pero no hace mención de cómo se halló los mil ketes de PBC, en el segundo piso de la vivienda.

2.4. El resultado del dictamen pericial forense de drogas, concluyó que correspondía a cincuenta y nueve gramos de PBC, no obstante el perito químico forense Jorge Luis Araujo Mendoza, indicó que la droga encontrada en la vivienda se trataba de pasta básica de cocaína mezclada con almidón y que el peso neto es la droga sin envoltura; esto es, cincuenta y nueve gramos; no obstante, el resultado preliminar de análisis químico arrojó que las muestras suman treinta y ocho gramos de pasta básica de cocaína.

Tercero. La defensa técnica de la procesada Jessica Paola Vílchez Heredia fundamentó el recurso de nulidad (fojas cuatrocientos sesenta y tres) en que:

3.1. Durante el desarrollo del presente proceso penal, no quedó probada la responsabilidad penal de la recurrente. señaló que el procesado Andrade Gil no domicilia en la dirección de la recurrente y que solo llegó a visitar a sus menores hijos.

3.2. En la pericia química forense toxicológica-dosaje etílico sarro ungueal, practicada a la recurrente, la misma que dio como resultado negativo para drogas, con lo que se demostró que la recurrente es una persona que no consume drogas.

3.3. La Sala Superior debió aplicar el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, toda vez que la sentencia constituye una decisión definitiva sobre la base de hecho que ha de ser determinado jurídicamente, por lo que se le debería absolver.

Cuarto. El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se infiera razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

Quinto. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a qué se entiende por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

Sexto. En ese sentido, se apreció que en el presente caso, la Sala Superior valoró correctamente los medios de prueba obrantes en autos, pues se tiene:

6.1. El Acta de Registro Personal, Comiso de Droga e Incautación de Dinero (fojas treinta y tres), el cual halló en la camisa de color azul del procesado Andrade Gil, una bola de polietileno transparente, que

contenía sesenta y cinco envoltorios de papel periódico tipo kete con una sustancia parduzca pulverulenta (pasta básica de cocaína).

- 6.2.** El Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo de Droga e Incautación de Dinero y Especies (fojas treinta y cuatro), realizado al inmueble ubicado en el jirón Ancash número mil quinientos veintinueve, manzana I, lote treinta, en donde se encontraban ambos procesados, y se halló tres bolsas: la primera contenía trescientos cincuenta y cinco envoltorios de periódico tipo kete; la segunda, trescientos cuarenta envoltorios; y, la tercera, trescientos cinco envoltorios de papel periódico tipo kete, que contenía una sustancia parduzca pulverulenta (pasta básica de cocaína), entre otros sujetos.
- 6.3.** El resultado preliminar del Análisis Químico de Droga dos mil doscientos noventa y uno oblicua quince (fojas treinta y seis), el cual dio como resultado que la muestra analizada (sesenta y cinco envoltorios incautados al procesado Andrade Gil), corresponde a pasta básica de cocaína y fue agotada en los análisis.
- 6.4.** El resultado preliminar de Análisis Químico de Droga dos mil doscientos noventa y dos oblicua quince (fojas treinta y siete), el cual dio como resultado que las muestras analizadas corresponden a pasta básica de cocaína mezclado con almidón haciendo un total de cincuenta y nueve gramos.
- 6.5.** El dictamen pericial forense de droga (fojas ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco), el cual concluyó que las muestras M1, M2 y M3 analizadas, corresponden a pasta básica de cocaína, contenía un peso neto de catorce, doce y doce gramos, respectivamente, lo cual hace un total de treinta y ocho gramos.

6.6. La declaración testimonial del efectivo policial Lidber Aurelio Paz Vásquez (fojas ciento sesenta), quien manifestó que debido a las constantes quejas sobre la venta de droga en la zona de la ex Huerta Perdida, patrullaron el lugar, y constataron que el procesado Luis Alfredo Andrade Gil realizaba pases de droga a cambio de dinero, por lo que se procedió a su intervención en el frontis del inmueble que pertenece a su coprocesada y esposa Jessica Paola Vílchez Heredia. Asimismo, se ratificó en la firma y contenido del Acta de Registro Personal efectuada al procesado Andrade Gil.

6.7. La declaración testimonial de la efectivo policial Selena Yuliana Garabito Cruz (fojas ciento sesenta y dos), quien manifestó que se encontró al procesado Andrade Gil comercializar droga por lo que se le intervino en el frontis de su domicilio, ubicado en el jirón Ancash número mil quinientos veintinueve.

Sétimo. Revisado los autos, se advirtió que la responsabilidad penal de los procesados Luis Alfredo Andrade Gil y Jessica Paola Vílchez Heredia quedó fehacientemente acreditada, en tanto que obran medios probatorios suficientes que la sustentan. No obstante, este Tribunal Supremo debe señalar que si bien el mencionado resultado preliminar de Análisis Químico de Droga (fojas treinta y siete) y dictamen pericial forense de droga (fojas ciento cuarenta y cinco) en el rubro de pesaje se detalla cómo pesos netos respectivamente 21, 19 y 19 gramos de pasta básica de cocaína mezclada con almidón, cuya suma total es de cincuenta gramos; no obstante, conforme se indicó en la conclusión de este último documento pericial, la primera, segunda y tercera muestra contienen catorce, doce y doce gramos de este producto ilícito, lo que sumado asciende a treinta y ocho gramos de peso, cantidad que fue ratificada y confirmada por el perito que suscribió dicho peritaje en el juicio oral (fojas trescientos setenta y cinco), explicó que el almidón es un adherente de dicha droga. Al ser ello así, esta última cantidad no superó los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína, por lo que nos encontramos frente a un supuesto de microcomercialización de drogas cometida por los procesados Luis Alfredo Andrade Gil y Jessica Paola Vílchez Heredia (en calidad de autor y partícipe, respectivamente), previsto y sancionado en el numeral uno, del primer párrafo, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código Penal, y no como se ha

tipificado en el presente caso, esto es, bajo lo regulado en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del citado Código, por lo que resulta necesario realizar una desvinculación procesal, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario N.º cuatro guion dos mil siete oblicua CJ guion ciento dieciséis.

Octavo. Del mismo modo, este Tribunal Supremo consideró que, la sentencia recurrida también debe modificarse en el extremo de la pena impuesta, al tener en cuenta el marco punitivo correspondiente al artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, esto es, de tres a siete años, y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, las circunstancias personales de los agentes y el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la citada norma penal, conforme con los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Penal; y, es acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena; por lo que, la pena impuesta debe modificarse y disminuirse a seis años de pena privativa de libertad a cada uno de los procesados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de julio de dos mil dieciséis (fojas cuatrocientos treinta y tres), que condenó a Luis Alfredo Andrade Gil y Jessica Paola Vílchez Heredia como autor y cómplice, respectivamente; por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; **REFORMANDOLA** condenaron a los procesados Luis Alfredo Andrade Gil y Jessica Paola Vílchez Heredia como autor y cómplice, respectivamente, del delito contra la salud pública en la modalidad de microcomercialización de drogas. **II. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia recurrida que les impuso a Luis Alfredo Andrade Gil y Jessica



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2493-2016
LIMA**

Paola Vílchez Heredia doce y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente; **REFORMANDOLA** le impusieron seis años de pena privativa de libertad a Luis Alfredo Andrade Gil, la cual vencerá el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno; y cinco años de pena privativa de libertad a Jessica Paola Vílchez Heredia, la cual vencerá el doce de julio de dos mil veintiuno; **III. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene, y es materia del presente recurso. Y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Ventura Cueva por licencia del juez supremo Chaves Zapater.

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

VENTURA CUEVA

CC/EZH